

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 22 DE MAYO DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes veintidós de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres celebrada el lunes veintiuno de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintidós de mayo de dos mil doce:

**II. 1. 428/2010**

Inconformidad 428/2010 interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diez en la que se declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado formado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es fundada la inconformidad 428/2010, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda sin efectos la resolución emitida el veintitrés de marzo de dos mil diez, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero. TERCERO. Devuélvase los autos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para los efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de la presenta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas estimó que por el momento no es dable aplicar a la autoridad responsable la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, toda vez que la resolución con la cual el Juez de Distrito declaró que no existe la repetición del acto reclamado denunciada por la parte quejosa, genera a favor de la autoridad responsable la presunción de que el nuevo acto no incurre en los vicios que motivaron la concesión del amparo, de tal manera que no podría exigirse la declaratoria de insubsistencia del mismo,

más aún si no existe constancia fehaciente de que se le notificó por oficio la resolución por la que el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó fundada la inconformidad en contra de dicha determinación y ordenó el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite conducente.

Informó que el día de hoy se recibió en este Alto Tribunal copia del escrito signado por el jefe de la Oficina de Cobros dependiente de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco Guerrero, en el que manifiesta que en cumplimiento a la resolución respectiva, se dejó sin efecto el oficio de veintinueve de enero de dos mil diez que motivó la presente inconformidad, lo que le fue notificado a la quejosa el día diecisiete de mayo del presente año, por lo cual, sometió a consideración del Tribunal Pleno dicho oficio así como el proyecto alternativo que repartió con oportunidad a los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que conforme a la nueva propuesta de la señora Ministra y al oficio recibido en este Alto Tribunal, si bien se determina la existencia de la repetición del acto reclamado, se propone que no debe aplicarse la sanción correspondiente y que debe llevarse a cabo una interpretación respecto de la conjunción copulativa “y” en lo que dispone la salvedad de la aplicación de las sanciones cuando la autoridad no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido

antes de que sea emitida la resolución de este Tribunal Pleno.

Recordó que dicho tema fue el que justificó que el asunto pasara a este Tribunal Pleno, en tanto que se mantiene hasta ahora el criterio de que si se deja sin efectos, debía dejarse sin materia; sin embargo, consideró que esta situación debía justificarse frente a la nueva normativa constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la sesión anterior se hizo alusión al incidente de repetición de acto reclamado 1/2012 resuelto por unanimidad de votos en la Primera Sala, en el que se sostuvo que aun cuando el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución indique dos supuestos, esto no implica que deben concurrir ambos para que se exceptúe la aplicación de las sanciones que prevé dicho numeral, ya que la conjunción copulativa “y” no sólo se emplea para vincular dos o más supuestos, por lo que la ausencia de uno no impide actualizar la disposición normativa de que se trate, puesto que puede emplearse para agrupar dos o más supuestos similares o análogos que actualicen la misma disposición jurídica.

Por ende, consideró que al haberse actualizado en el presente caso el primero de los supuestos y haber quedado sin efectos la resolución, se actualiza la interrogante consistente en si deberá seguirse el precedente de la

Primera Sala para analizar si hubo o no mala fe de la autoridad y si puede darse una condición separada, o si debe sostenerse, de acuerdo con la resolución de la Primera Sala que no deben concurrir las dos cuestiones de manera conjunta, por lo que consideró que debía determinarse la interpretación que debe darse al segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Manifestó que se pronunció en contra del citado precedente, y propuso que se hiciera un pronunciamiento respecto de la interpretación señalada para determinar cómo se debía enfrentar el asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano dio lectura, en lo conducente, al citado precepto constitucional y consideró que el fuero interno de la autoridad podría demostrarse a través de pruebas objetivas sobre lo subjetivo de la ilicitud.

Estimó que si la Constitución menciona el dolo, se refiere a la intención dañosa, por lo que además de esto, debe dejarse sin efectos el acto repetido, de tal manera que consideró que deben darse ambos supuestos para que se actualice la salvedad respectiva y no se dé vista al Ministerio Público ni se separe del cargo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que el precedente señalado descansa en la jurisprudencia relativa a que si la autoridad responsable deja sin efectos el acto que se denuncia como reiterativo, debe quedar sin materia el incidente de repetición del acto, sin más consideración; en

tanto que se modificó el precepto en el sentido de sustituir la disyunción “o” por la conjunción “y”.

Manifestó que a pesar de lo anterior, propuso la interpretación que se presenta en este asunto, partiendo de la base de que no todas las sentencias de amparo son claras y precisas en cuanto a los efectos vinculantes que producen y no señalan categóricamente las acciones que debe llevar a cabo cada autoridad, lo que ejemplificó con el caso de las sentencias agrarias y a las suspensiones de los taxistas para circular, de tal manera que consideró que para algunas autoridades existen dudas respecto de lo que tienen que hacer para cumplir con las ejecutorias.

Señaló que, por ende, las sentencias debían ser efectivas en su sentido recto, y que no por temor a incurrir en repetición, la autoridad se inhiba de retomar el ejercicio de sus atribuciones.

En ese tenor, consideró más saludable la dispensa de la sanción penal aunque se actualice la repetición del acto reclamado si se estimara por este Alto Tribunal, que la autoridad obró con sano pensamiento y de buena fe pensando que actuaba jurídicamente conforme a lo que le correspondía.

En ese sentido, consideró un error legislativo vincular las posibilidades de la buena fe y la de dejar sin efectos el acto a través de una copulación “y”, implicando la suma de dos supuestos, siendo que cualquiera de ellos sería

suficiente para eliminar la sanción penal. Por ende, se manifestó a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que su intervención sería en relación con la interpretación general que consideraba que debía darse al segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional en el sentido de si deben o no darse conjuntamente los dos requisitos contenidos en ésta.

Consideró que el precepto debe leerse en el sentido de que si concedido el amparo se actualiza la repetición del acto reclamado por la autoridad, se genera la sanción consistente en la separación del cargo y su puesta a disposición del Ministerio Público, salvo que se presente alguno de los dos supuestos, de manera conjunta o separada, es decir, con excepción de actuar dolosamente y que deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señaló comprender la postura del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que es de mayor razonabilidad constitucional pensar en que la autoridad debe contar con ambas oportunidades, bien sea el no haber actuado dolosamente, respecto de la que estimó que no podría haber sanción independientemente de lo que se genere, o la consistente en que actuando dolosamente, rectifique y deje sin efectos el acto reclamado en función de la ejecutoria.

En relación con el segundo supuesto, consideró que aunque son plausibles los argumentos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia existiendo una actitud dolosa comprobada, al ser el dolo una agravante que no se presume, debería haber una instancia judicial que determine la repetición del acto, pues el justiciable que se ve afectado por éste, acude ante una instancia judicial.

Señaló que en el caso concreto, el Juez de Distrito del conocimiento consideró que no hubo repetición del acto, por lo que al tener una sentencia a su favor, no podría considerarse que se actualiza el dolo al no revocarse el acto denunciado como repetitivo, aun cuando exista una resolución que está *sub júdice* en segunda instancia.

Manifestó que ante tal determinación, la autoridad puede jurídicamente acreditar si actuó o no dolosamente, por lo que en ese momento tendría que revocar su determinación, al haber una sentencia favorable en el caso concreto.

Consideró que, en general, el legislador estableció ambos requisitos partiendo de la base de que la autoridad no actuó dolosamente, pero si se determinó que hubo una repetición indebida del acto reclamado, debe haberse dejado sin efectos la determinación.

Por ende, consideró que debía interpretarse el precepto en el sentido de que deben actualizarse ambos requisitos, toda vez que si existió dolo, sería fácil para la autoridad

repetir el acto y, en su caso, revocarlo una vez que el asunto se remita a esta Suprema Corte.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que con la propuesta modificada entregada a los señores Ministros se está ante una situación consistente en que existe una decisión de un amparo concedido y una denuncia de repetición de acto reclamado porque se emitió una resolución en el mismo sentido de la que había sido motivo del amparo.

Recordó los antecedentes del asunto, precisó que el día de hoy se presentó el escrito con el que la autoridad manifestó haber dejado sin efectos el acto que se estimó repetitivo e indicó que en este momento se debe resolver si se actualiza o no la salvedad prevista en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para evitar la sanción correspondiente.

Indicó que de acuerdo con la anterior jurisprudencia, no existiría duda respecto de esta interpretación; sin embargo, conforme a lo previsto en el mencionado párrafo, las circunstancias variaron y se debe resolver el alcance de la última parte de dicho párrafo, tomando que existiendo la repetición del acto reclamado, debe definirse si ha de sancionarse o no a la autoridad responsable, toda vez que dejar sin efectos el acto exclusivamente, no lo deja sin materia de manera específica, como antes sucedía.

*Sesión Pública Núm. 54*

*Martes 22 de mayo de 2012*

Enseguida refirió los supuestos que condicionan la salvedad en comento.

Indicó que comprende la preocupación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que en ocasiones las sentencias no son del todo claras para efectos de su interpretación y cumplimiento, lo que en ciertos casos origina quejas por exceso o por defecto e incluso, que las propias autoridades no tengan la seguridad de cómo cumplir con los fallos; sin embargo, al tratarse de la repetición de un acto reclamado el problema no sólo radica en la interpretación de los efectos de la sentencia, sino en la emisión de un acto que puede ser motivo de un nuevo juicio de amparo si las violaciones que pudieran darse en ese nuevo acto no fueron materia de la litis anterior o bien, dé lugar a una repetición de acto reclamado o a una queja por exceso o defecto.

Manifestó que en el proyecto inicial no se había dejado sin efectos el acto reclamado, sino que se hizo un análisis respecto de la existencia o no del dolo, lo que se interpretó en el sentido de que éste no existió al haberse comprendido en forma errónea los efectos de la sentencia y que el juez así lo entendió también al determinar que no hubo repetición del acto reclamado.

Señaló que la resolución se encontraba *sub júdice* además de que si hubo o no repetición del acto reclamado así como el dolo y la mala fe, se demuestra durante el incidente y antes de que se dicte la resolución, pues una vez

dictada la resolución respectiva, se tomará en cuenta lo probado antes de que ésta se emitiera, por lo que consideró que el dolo se debió probar al cierre de la instrucción de la denuncia de repetición de acto reclamado, momento durante el cual se tuvo la posibilidad de presentar las pruebas necesarias.

Por tanto, consideró que no existe razón para sostener que porque existió una sentencia favorable, se dio pauta para no dejar sin efectos el acto, de tal manera que estimó que debían analizarse ambos supuestos: que no exista dolo y que se deje sin efectos el acto.

Señaló que en el caso, se dejó sin efectos el acto; sin embargo, recordó que conforme a lo previsto en el Código Civil, la buena fe se presume, por lo cual, debía tenerse prueba plena para comprobar la existencia del dolo.

Indicó que la reforma al artículo 107 constitucional, implica que en el momento en que se emita una decisión de repetición de acto reclamado los jueces deberán valorar si existe o no mala fe.

Concluyó que en el caso no está probado el dolo ni la mala fe, ya que la buena fe se presume y no se tiene prueba fehaciente de que la autoridad haya actuado dolosamente, por lo que al haberse comprobado los dos requisitos, es decir, el haber dejado sin efectos el acto y el no contar con prueba fehaciente de que la autoridad actuara con dolo, no

*Sesión Pública Núm. 54*

*Martes 22 de mayo de 2012*

sería posible su sanción en términos del artículo 107 constitucional.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que no es lo mismo denunciar la repetición del acto reclamado que la real existencia de dicha repetición y precisó que en el caso concreto, si este Alto Tribunal sostiene que hubo repetición del acto reclamado y se dejó sin efectos, no podría sostenerse que no hubo esta repetición y recordó que las decisiones de los Jueces y los Tribunales no vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisó que los casos han de resolverse conforme al artículo 14 constitucional de acuerdo a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

Manifestó que en el caso, la interpretación literal no es la más acertada, pues el legislador no fue cuidadoso en la expresión de sus conceptos, por lo que reiteró su criterio respecto de los inconvenientes que tiene para la justicia sumar los dos factores de la buena fe y el dejar sin efectos el acto e indicó que la autoridad conoce a plenitud que incurrió en la repetición del acto cuando así lo determina este Alto Tribunal y no otra instancia. Por ende, compartió el sentido del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó en relación con la repetición del acto reclamado, que en la medida que se señala un incumplimiento deliberado y repetido, se

actualiza una circunstancia que se ajusta exactamente a la norma constitucional de repetición del acto, por lo que manifestó interrogantes respecto de sostener que las sentencias no son claras y, por ende, las autoridades responsables no conocían los efectos de los fallos.

Precisó que debía atenderse al contenido, la resolución, la forma en que se analizó el acto reclamado y los motivos por los que se concedió el amparo, recordando que el hecho de que la sentencia la emita un Juez de Distrito no la convierte en suya y en único intérprete, toda vez que existen otros recursos ante instancias superiores.

Señaló que parecería que el Tribunal Pleno diera por hecho la existencia de la repetición del acto reclamado, por lo que debía determinarse de qué manera se establece o no la responsabilidad prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Consideró que el dolo se actualiza en la emisión del acto repetitivo. Indicó que el acto contra el que se concedió el amparo, fue emitido por \*\*\*\*\*, en tanto que el que se calificó como repetitivo fue emitido por \*\*\*\*\*, de tal manera que en el expediente de la autoridad responsable existían diversos antecedentes como el hecho de que se fiscalizó respecto de lo que se sobreseyó en el juicio correspondiente y, posteriormente, se volvió a emitir, lo que constituyó la materia del juicio y se concedió el amparo. Agregó que, por tercera ocasión, la autoridad dictó la

resolución, de tal manera, de acuerdo a las situaciones particulares del hecho concreto, podría determinarse la existencia de dolo, pues no se trata de la simple interpretación de una sentencia, sino de la repetición de un acto que se había determinado indebido.

Consideró que el constituyente trató de evitar que la autoridad responsable incida en la esfera jurídica de un ciudadano, a pesar de tener una sentencia de la Justicia Federal, para evitar que esa actuación le afecte y, de todos modos, la autoridad insistió en hacerlo.

Manifestó que en el caso de suponer que el dolo se encuentra probado, la sanción debía imponerse ya que el constituyente pretendió impedir la repetición del acto.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que debían concurrir los dos requisitos previstos en la fracción XVI del artículo 107, toda vez que “y” es una conjunción copulativa y si se hubiera pretendido una situación distinta, se hubiera empleado la conjunción disyuntiva “u” u “o”.

Precisó que aunque el dolo es difícil de probar, en el caso se demuestran actitudes de la autoridad, que pese a tratarse de distinto titular del cargo, se repitió el acto reclamado en contra de una resolución judicial, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que en relación con la afirmación relativa a que “la autoridad insiste

*Sesión Pública Núm. 54*

*Martes 22 de mayo de 2012*

en afectar la esfera del derecho del particular” en algunos casos, no se actualiza.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en relación con la reforma del artículo 107 constitucional se elaboró un minucioso análisis respecto de la necesidad de lograr la eficacia y el cumplimiento de las sentencias de amparo, de manera que aunque en ocasiones este cumplimiento se deba lograr a través de amenazas, como la prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se pretendió deliberadamente su cumplimiento, además de que la única instancia que en este momento puede determinar si existió dolo y repetición del acto reclamado en el caso concreto, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que si la interpretación de la sentencia no da lugar a que se entienda la repetición del acto, tendría que establecerse si existe o no dicha repetición pues si se siguiera el criterio propuesto por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto de que depende de la forma en que está construida la sentencia, tendría que valorarse nuevamente si existe o no la repetición del acto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo considero que interpretando literalmente el precepto, no se puede llegar a una conclusión distinta a la relativa a que se requieren ambos elementos, lo que podría generar algunas situaciones injustas; sin embargo, consideró adecuada la interpretación

propuesta por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que no necesariamente deben darse ambos requisitos para imponer la sanción prevista en la Constitución.

Recordó lo previsto en el artículo 9° del Código Penal Federal respecto del dolo y consideró que se trata de un elemento de por sí complejo.

Consideró que el hecho de interpretar por separado los requisitos, otorga un margen más amplio de acción a esta Suprema Corte de Justicia para analizar cada caso en concreto, así como para tener mayor discrecionalidad en la imposición de las sanciones previstas en el referido precepto constitucional.

Señaló que si en un asunto determinado fuese evidente la ausencia de dolo y no se dejara insubsistente el acto, se correría el riesgo de imponer la sanción en automático al no reunir los dos requisitos, en tanto que en otros casos, como el que se analiza, la autoridad podría actuar libremente para emitir nuevamente el acto; además, habrán otros en los que deba dejar insubsistente el acto y no se tenga la posibilidad o la facultad de volver a emitir uno nuevo, por cuestiones de competencia o de recursos.

Por ende, consideró que el precepto debía interpretarse en el sentido de que se trata de requisitos independientes, es decir, que uno u otro darían al Tribunal Pleno un mayor margen de ponderación de los elementos particulares en

cada caso concreto, por lo que se manifestó de acuerdo con el precedente de la Primera Sala que recoge el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que no señaló que el dolo no sea derivado de la conducta inicial del sujeto al actuar y ponerse en el supuesto de la norma, sino que se debe acreditar que el sujeto realmente tenía conocimiento y estaba actuando conscientemente para provocar el daño. Asimismo, sostuvo que en materias penal y administrativa, para acreditar el dolo, se tienen que actualizar elementos objetivos que surgen en un procedimiento.

Señaló que al margen del caso concreto en el que el incidente de repetición del acto reclamado se declaró infundado, al tener una resolución favorable, la autoridad no tendría forma de revocar su acto, por lo que si posteriormente hubo una modificación dentro del sistema de protección jurídica, debía analizarse esta situación.

Rectificó su posición toda vez que le convencieron los argumentos de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Pardo Rebolledo en relación con que se pretende que se cumplan las resoluciones y que ante la duda, la autoridad responsable tendrá la oportunidad de rectificar frente a una determinación que modifica las condiciones sobre las que está actuando.

*Sesión Pública Núm. 54*

*Martes 22 de mayo de 2012*

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que la reforma del nuevo texto constitucional dio lugar a una nueva propuesta.

Indicó que la propuesta original consiste en que está acreditada la repetición del acto reclamado, por lo que propuso llevar a cabo una primera votación respecto de esta parte del proyecto, en tanto que la segunda, sería en relación con la salvedad prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para determinar si se refiere a una conjunción copulativa al pie de la letra, para definir el origen que se tiene y la presencia de sus consecuencias, así como los casos en los que se prevé una salvedad para no aplicar esas consecuencias.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó lo previsto en el artículo 14 constitucional e indicó que el método que se sigue para la interpretación en el caso concreto es el que más acomode al intérprete y se compadezca al caso que se está juzgando.

Asimismo, precisó los significados de dolo y mala fe, recordando que no implican lo mismo, ya que cuando en la Constitución se habla de “dolo”, se refiere a que desde la repetición se está en presencia de éste, por lo cual, la salvedad consiste en la oportunidad de que recurra la autoridad responsable, sosteniendo que no fue su intención hacer un daño y además, revoque el acto.

Sometida a votación la propuesta consistente en que se encuentra acreditada la repetición del acto reclamado, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta consistente en que cuando exista repetición del acto reclamado opera la salvedad prevista en la parte final del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional es necesario que se actualicen los requisitos consistentes en dejar sin efectos el acto repetitivo y no haber actuado con dolo, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia se manifestaron en el sentido de que para que se actualice la referida salvedad basta con que se cumpla uno de esos.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la existencia o no de la dolo en el caso concreto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del sentido del proyecto pero con consideraciones distintas.

Estimó que no se actualiza el dolo, ya que la autoridad no tuvo conocimiento de una resolución en el incidente de repetición favorable, toda vez que no conoció de la inconformidad ni de la determinación del Tribunal Colegiado de remitirlo a la Corte, por lo que al momento de tener conocimiento, rectificó y revocó su acto

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el dolo es concomitante al acto repetitivo.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que la buena fe podría presumirse, pero no así, el dolo, de tal manera que no sería posible sostener que se encuentra fehacientemente probado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la sesión anterior se determinó que de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que no se notificó a la autoridad responsable por oficio la resolución, así como tampoco se le notificó la remisión del asunto a este Alto Tribunal, por lo que se cuestionó si es posible probar fehacientemente la existencia del dolo; surgiendo dudas respecto a que si la falta de formalidades de la notificación podría conducir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a tener o no por demostrada la condición del dolo a pesar de estar abordando la problemática por un lado

indirecto, toda vez que podría, en su caso, afirmarse, que existe dolo ya que la autoridad repitió el acto reclamado y no lo revocó en su momento; sin embargo, no tuvo conocimiento de la resolución del Tribunal Colegiado y de que el incidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hubiera abierto, lo que consideró un elemento fáctico de importancia en el caso concreto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en la propuesta alterna no está modificando la condición del dolo, sino la situación de que no se establece o no se cumple en el caso este requisito, en razón de que no existe esta constancia fehaciente de que se le notificó la resolución por la que el Tribunal Colegiado de Circuito estimó infundada la inconformidad, así como porque tampoco existe constancia de que la autoridad tenga conocimiento de que el expediente fue recibido en esta Suprema Corte.

Lo anterior, toda vez que aun cuando se encuentra acreditada la repetición del acto reclamado, en el caso concreto, no existe constancia fehaciente de que el Tribunal Colegiado le notificó a la autoridad responsable la resolución respectiva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la propuesta consiste en que no se actualiza el dolo porque no está acreditado uno de sus elementos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que el análisis del dolo debe referirse necesariamente a la resolución que constituye la repetición del acto reclamado, de tal manera que los hechos que sucedan después, estarán encaminados a determinar si se actualiza o no la repetición de acto reclamado.

Consideró que en el caso no está demostrado ese dolo y que la conducta de la autoridad responsable no puede calificarse como dolosa al emitir una nueva determinación para revisar un período determinado respecto a las aportaciones de seguridad social a la quejosa, porque los efectos del amparo no fueron contundentes.

Se refirió a la página once del proyecto respecto de la transcripción de la sentencia del Juez de Distrito e indicó que se le dieron varias interpretaciones por parte de diversas autoridades, de donde desprendió que no existió mala fe por parte de la autoridad responsable, aunado a que un titular emitió el acto reclamado y otro su repetición, por lo que el dolo debería considerarse como una situación de carácter personal referida a un individuo en concreto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que se están abordando aspectos distintos, uno consistente en la propuesta alterna relativa a que como no se notificó la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en la que revocó la decisión del Juez de Distrito consistente en que sí se actualiza la repetición de acto reclamado, que implica una

irregularidad en el procedimiento y que amerita que se devuelva el expediente para efectos de que se le notifique, respecto de la que no está de acuerdo, ya que el Tribunal Colegiado actuó como autoridad en competencia delegada, pero aun suponiendo que no hubiera actuado con ese carácter, el Juez de Distrito determinó que no había repetición de acto reclamado, y se planteó la inconformidad directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede revocar lo dicho por el Juez de Distrito y definir si procede o no la sanción, sin necesidad de hacer notificación alguna en ese momento.

Consideró que el hecho de suponer la presunta irregularidad no puede presumir que se está ante un dolo por no haberse notificado por oficio. En ese sentido, consideró que la autoridad no podrá estar a resultas de lo que se le dicte para dejar o no sin efectos su acto, ya que el acto repetitivo se dio en el momento en que emitió la nueva orden de visita con las mismas especificaciones que el acto reclamado, con lo que incurrió en una repetición en el momento en que la emitió.

Agregó que toda vez que la resolución del Juzgado de Distrito es una resolución de primera instancia que no es definitiva y que era susceptible de modificarse o revocarse, no puede sostenerse que con esta situación la autoridad no actuó de mala fe ni con dolo porque tenía una resolución favorable, pues era una resolución no definitiva, de manera

que el propio Tribunal Colegiado la revocó sosteniendo que efectivamente se estaba ante un acto reclamado.

En ese sentido, señaló que el dolo y la mala fe se actualizan en el momento en que se repite el acto reclamado y se dicta la resolución, lo que se juzgará en la instancia correspondiente, pero no puede ser trasladado a momentos distintos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que la propuesta que se hizo la sesión anterior se elaboró sin tener conocimiento de que la autoridad había dejado sin efectos el acto reiterativo para abrir un *impasse* que le permitiera cumplir con el segundo requisito para liberarse de la sanción correspondiente, lo que probablemente intuyó la autoridad y se apresuró en la toma de su decisión, por lo que consideró que no existía razón alguna para devolver los autos al Tribunal correspondiente, salvo que se fuera a determinar imponer la sanción.

En ese tenor, estimó que se encuentran cumplidos los dos requisitos, pues no existió mala fe al emitir el acto reiterativo por la primera razón que señala el proyecto, pues la propia sentencia indujo al error, y no fue posible esperar que dicha autoridad dejara sin efectos el acto si el propio Juez de Distrito señaló que no se actualizó la repetición del acto reclamado, además de que no tuvo conocimiento de que el asunto llegó a este Alto Tribunal, aunque finalmente lo dejó sin efectos, presumiéndose que actuó de buena fe. En

*Sesión Pública Núm. 54*

*Martes 22 de mayo de 2012*

ese sentido, señaló que al haberse demostrado que no existió dolo y dejarse sin efectos el acto reclamado, no habría razón para sancionar a la autoridad responsable.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que se pronunció partiendo del supuesto de que se abordó el tema del dolo, por lo que en el caso, no tendría sentido devolver el asunto al Tribunal Colegiado respectivo para que se revoque el acto pues ya se revocó.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el dolo sí estuvo actualizado pues el cambio de titular no exime al titular nuevo, toda vez que los asuntos llevan un expediente y un registro de todo lo actuado, por lo que existen elementos suficientes para demostrar el dolo en el caso concreto, el cual se actualizó desde el momento en que se emitió el acto repetitivo.

Indicó no coincidir con la postura de que el dolo es inherente a la repetición del acto reclamado.

Consideró que la repetición del acto reclamado se da en este caso con dolo y no tendría razón alguna establecer un precedente conforme al cual se dé oportunidad a la autoridad que incurrió en la repetición del acto reclamado la oportunidad de revocarlo.

Consideró que para llegar a una determinación respecto del dolo, es necesario proponer las razones por las cuales se va a considerar que se está estableciendo, por lo

que propuso que se votara si se está de acuerdo o no con la nueva propuesta en el sentido de exculpar a la autoridad y, en caso de estar en contra, reformular un nuevo proyecto en el que se haga un análisis respecto del dolo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que sería suficiente votar la propuesta modificada del proyecto y, en su caso, hacer el estudio del dolo en el engrose respectivo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo propuso abundar en el proyecto respecto de las razones por las que se estima que la autoridad no actuó de mala fe, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso que también se incluyeran las razones propuestas por el señor Ministro Cossío Díaz que son determinantes para el efecto del no conocimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que se manifestaría en contra del proyecto toda vez que la falta de notificación respecto del incidente tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en el Tribunal Colegiado afecta el tema de la revocación o de la posibilidad de revocación, pero no el tema del dolo. Agregó que toda vez que se determinó que los dos requisitos deben actualizarse, el hecho mismo de haber dictado esa resolución con

independencia del conocimiento de la incidencia, muestra claramente el tema del dolo.

Consideró que se está ante un caso en el que las razones son sumamente claras, así como los efectos señalados en la sentencia del Tribunal Colegiado a diferencia del precedente de la Primera Sala relacionado con una Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que consideró que la autoridad responsable incurrió en responsabilidad y que debía ser consignada ante el Ministerio Público.

El señor Ministro Franco González Salas consideró conveniente analizar el asunto en su justo medio, porque si una Juez consideró que no había repetición del acto reclamado, podría concederse el beneficio de la duda respecto de los elementos para considerar que hubo dolo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la decisión de la Juez, en su momento, fue motivo de análisis, por lo que no la juzgaría y dio lectura, en lo conducente, a algunos párrafos de la sentencia respectiva, de donde desprende que no pudo haber confusión pues se indicó que se repusiera el procedimiento, que la autoridad emitiera otro acto, por lo que consideró que para sostener que la autoridad actuó con dolo, debió de haberse probado.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en que no existió dolo por parte de la autoridad que incurrió en la repetición del acto reclamado, los señores Ministros Luna Ramos, por consideraciones diferentes,

*Sesión Pública Núm. 54*

*Martes 22 de mayo de 2012*

Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron a favor. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra.

Dado el empate a cinco votos, el Tribunal Pleno acordó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, convocar a la totalidad de los señores Ministros para la sesión que determine el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veinticuatro de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.